

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

SECRETARIA

Por la presente circular se interesa de los Alcaldes de esta provincia y demás agentes dependientes de este Gobierno, se dé la mayor difusión posible a las normas que se publican a continuación, relativas a dirección de la correspondencia para los encuadrados en la División Española de Voluntarios, más conocida con el nombre de División Azul, a fin de evitar la detención de las cartas a ellos consignadas y la consiguiente falta de noticias de sus familiares.

Madrid, 10 de octubre de 1941.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—3.402)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Subsecretaría

REPRESENTACION DE LA DIVISION ESPAÑOLA DE VOLUNTARIOS

Españoleto, número 13

MUY IMPORTANTE

SERVICIO DE CORREOS

A fin de evitar entorpecimientos, detenciones y retrasos a las cartas que se envían a los encuadrados en la División Española de Voluntarios en Alemania, se hace saber **UNA VEZ MAS** que **UNICAMENTE** podrán escribirse los sobres según el siguiente modelo:

Ejemplos de sobres bien dirigidos:

Correo Militar Alemán
Al soldado
JOSE RUIZ GARNICA
n.º 11731 -C

Correo Militar Alemán
Al Capitán
JUAN RAMIREZ DIAZ
n.º 27041

En estos modelos varía sólo lo que puede ser objeto de modificación, o sea el empleo, el nombre y el número, con letra o sin ella a continuación, porque unos habrán enviado el número con letra y otros solamente números, siendo estos datos facilitados por los propios voluntarios.

Al reverso de los sobres, y en la siguiente forma, se pondrá la dirección completa del remitente, nombre, apellidos y domicilio.

Ejemplo del reverso del sobre:

Julia Carrasco Pérez
Calle del Generalísimo, 12
Brunete (Madrid)

Olvidar este requisito será causa de que las cartas **NO SERAN RECIBIDAS** por el voluntario e impide que puedan devolverse a los remitentes, en caso de que vayan mal dirigidas.

Hay personas que creen que poniendo muchas referencias en el sobre es mejor, y están completamente equivocadas; **ES MUCHO PEOR**, y si los sobres no están bien puestos, las cartas **NO LLEGARAN NUNCA**.

EJEMPLOS DE SOBRES MAL DIRIGIDOS.

ESTAS CARTAS NO LLEGARAN NUNCA:

Al soldado de Infantería
Fernando López Martínez
N.º 30802
ALEMANIA

Estafeta de Campaña
Cabo de Antitanques
Enrique García Pérez
N.º 42796
ALEMANIA

Al Sargento
Federico López Navarro
División Española de Voluntarios
N.º 23541-B
ALEMANIA

Al Teniente

Jaime Rodríguez Cruz
Regimiento Rodrigo
Frente de Rusia. N.º 43672
ALEMANIA

Estas cartas no las recibirán y no tendrán noticias de la familia, **POR CULPA DE ELLA MISMA**.

No poner jamás en los sobres: Ni Regimiento Artillería, Infantería u otro.

Ni División Española de Voluntarios.

Ni División Azul.

Ni Regimiento Rodrigo, Pimentel u otro.

Ni frente de Rusia.

Ni frente del Este.

Ni Alemania.

Hay mucha correspondencia **DETENIDA** en Alemania por añadir estos datos, y con ellos entorpece además el curso de la que va bien dirigida.

Los remitentes deben cerciorarse, antes de depositar la correspondencia en los buzones, de que el número de cinco cifras, y la letra, si también la facilitó el voluntario, están conformes con las consignadas por éste, y cuidarán de que todo ello esté escrito con claridad, pues existen muchos números equivocados o borrados, causa también de que la correspondencia **NO LLEGUE** a su destino.

Madrid, 25 de septiembre de 1941.
(G. C.—3.403)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de septiembre de 1941 por la que se crea el Instituto Nacional de Industria.

La necesidad de vigorizar nuestra economía, fuertemente afectada por una balanza de pagos tradicionalmente adversa, inspiró la política del Estado de fomento de las industrias de interés nacional que la Ley de 24 de octubre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» 298) reguló, estimulando la iniciativa particular, con la concesión de importantes ventajas y garantías.

Sin embargo, es tan grande la cuantía de las inversiones que la fabricación de determinados productos requiere, que muchas veces rebasa el marco en que las iniciativas particulares se desenvuelven, y para otras, el margen de beneficios resulta tan moderado que no ofrece incentivo a los organismos financieros, que hacen desviar el ahorro español hacia otras actividades, con perjuicio de los intereses de la Patria.

Los imperativos de la defensa nacional exigen, por otra parte, la creación de nuevas industrias y la multiplicación de las existentes, que permitan respaldar nuestros valores raciales con el apoyo indispensable de una potente industria, lo que requiere dar a este resurgimiento un ritmo más acelerado si hemos de realizar los programas que nuestro destino histórico demanda.

No existen, además, en nuestra Nación las entidades aptas para financiar estos grandes programas industriales, ya que las actuales Sociedades de crédito, por su constitución y especialización en el crédito a corto plazo, no son las indicadas para realizar estos fines.

Surge, pues, la necesidad de un organismo que, dotado de capacidad económica y personalidad jurídica, pueda dar forma y realización a los grandes programas de resurgimiento industrial de nuestra Nación, que, estimulando a la industria particular, propulsen la creación de nuevas fuentes de producción y la ampliación de las existentes, creando por sí las que el interés de la defensa nacional o los imperativos de nuestra economía exijan.

Esto permitirá el que el Estado recoja y canalice el ahorro, convirtiéndole en auxilio vivo de la economía del país, de acuerdo con los principios políticos del Movimiento.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional de Industria, entidad de Derecho público, que tiene por finalidad propulsar y financiar, en servicio de la Nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias, en especial de las que se propongan como fin principal la resolución de

los problemas impuestos por las exigencias de la defensa del país o que se dirijan al desenvolvimiento de nuestra autarquía económica, ofreciendo al ahorro español una inversión segura y atractiva.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Industria utilizará los métodos de las Sociedades Anónimas privadas para sus fines estatales, pero conservando siempre en la gestión y administración el control del Gobierno.

Realizará con cargo a sus fondos los trabajos preparatorios y de información para las realizaciones industriales que el interés de la Nación exija, de los que podrá descargarse al llevarse a cabo la creación de las empresas respectivas.

Mantendrá el control absoluto de los negocios en que por razones militares o autárquicas esté interesado, y, especialmente, ejercerá el de las grandes industrias de armamento y, en general, de las que reciben la mayor parte de los pedidos estatales.

Proveerá con criterio unitario a la eficiente gestión de las participaciones y actividades a él confiadas y podrá liquidar gradualmente las participaciones y actividades que el Estado no tenga interés en conservar.

El Instituto Nacional de Industria ejercerá su acción sobre las empresas controladas o en que tenga participación por intermedio de los Consejos de Administración, a cuyos efectos los miembros que representen el capital del Instituto ajustarán su acción a las normas y directivas que el mismo le señale, quedando a salvo las atribuciones específicas que las leyes otorgan a los representantes de la Hacienda o de los organismos ministeriales interesados.

Art. 3.º La dotación del Instituto estará formada:

a) Por una cuota inicial de cincuenta millones de pesetas.

b) Por las participaciones que el Estado posea en empresas de este orden, que le serán transferidas por Decreto.

c) Por las aportaciones que el Estado haga de sus factorías o utillajes para las nuevas industrias.

d) Por las subvenciones que anualmente puedan señalarse.

e) Por las utilidades alcanzadas en el desarrollo de sus actividades en la proporción que le corresponda.

f) Por los beneficios que le reporte la desinvolución de las participaciones que reglamentariamente liquide.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Industria, para realizar sus fines está autorizado a realizar todas las operaciones financieras necesarias (adquisición de acciones y obligaciones y financiamientos, etc.) con empresas en las cuales el Estado o el mismo Instituto posean acciones de participación, o con las entidades de Derecho público, cuyos capitales de fundación están constituidos total, parcial, directa o indirectamente por el Estado, o con aquellas empresas que por caer de lleno dentro de los fines del Instituto convenga rescatar.

Podrá prestar fianzas o caución en beneficio e interés de las empresas antes mencionadas.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Industria está autorizado a emitir obligaciones nominativas y al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

Las obligaciones así emitidas quedarán exentas de todo impuesto o tributación, presentes o futuros, del Tesoro o entidades locales, que no sea el Timbre Móvil de 25 céntimos por título. Se admitirán de derecho a la cotización de la Bolsa Oficial y serán aceptadas como depósitos de fianza por las Administraciones públicas.

Todas las entidades sin distinción que realicen operaciones de crédito y seguros, Caja de Ahorros e Instituto Nacional de Previsión, así como todas las entidades morales, están autorizadas a invertir las disponibilidades en las obligaciones de este Instituto, quedando derogadas cuantas disposiciones, Reglamentos o Estatutos puedan oponerse.

Art. 6.º La adquisición o venta de participaciones en acciones, como asimismo la concesión de financiamientos, cuando la operación exceda de un importe de 5.000.000 de pesetas, necesitarán la previa autorización del Ministro de Hacienda.

La adquisición de participaciones accionarias o la venta de acciones requerirá la aprobación del Gobierno cuando representen la reunión en el Instituto de la mitad, por lo menos, de los votos que correspondan a las acciones de la Sociedad, o bien cuando reduzcan la preexistente participación del mismo a una cuota inferior a la indicada.

Art. 7.º Cuando para realizar sus fines el Instituto necesite aprovechar la técnica o la base de instalaciones industriales o mineras ya existentes, y la urgencia del caso o las dificultades encontradas lo aconsejen, podrá solicitar del Gobierno, y éste decretar, por motivos de utilidad pública, la expropiación total o parcial de la empresa que interese o la obligación de su ampliación con participación mayoritaria del Instituto.

Art. 8.º Cuando a los intereses de la nación conviniese la posesión total por el Instituto de las acciones de una empresa privada, y con arreglo al artículo anterior deba ser expropiada, podrá dársele opción al capital privado a transformar sus acciones en obligaciones preferentes de la empresa, con un interés mínimo fijo y una participación en los beneficios hasta una cuota de interés marcado.

Art. 9.º Los órganos administrativos del Instituto estarán compuestos: Del Presidente, nombrado por Decreto y acordado en Consejo de Ministros, que ha de recaer precisamente en persona apta del campo científico o técnico; un Vicepresidente, de análogas características, que ayude al Presidente en las funciones y le sustituya con todas sus facultades en casos de ausencia oficial o impedimento, y diez Vocales (tres por el Ministro de Hacienda, dos por el de Industria—sector industrial y minero—, uno por el Instituto de Cambios y Divisas, uno por el Alto Estado Mayor, tres por los Directores de Industria de Mar, Tierra y Aire).

El Gobierno podrá designar hasta tres Vocales más, si así lo considerase conveniente para la marcha del Instituto.

El Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes y facultades para su gestión, con las únicas limitaciones que esta Ley establece.

Dentro del Consejo existirá un Comité de Gerencia, formado por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

Un Vocal de los nombrados por el Ministerio de Hacienda (Interventor).

Un Vocal por el de Industria. El Comité de Gerencia tendrá las funciones delegadas del Consejo que el Reglamento le señale, pudiendo, en casos de urgencia, tomar acuerdos sobre materias de la competencia del Consejo, con la obligación de dar cuenta a este organismo en la primera reunión de los acuerdos tomados.

Las funciones del Secretario del Consejo se confiarán a la persona que el Consejo designe, a propuesta del Presidente.

Para que las deliberaciones y acuerdos del Consejo sean válidos, se requiere la presencia, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Los acuerdos se registrarán en el Libro de Actas, con la firma del Presidente y la del Secretario.

Art. 10. Existirá en el Instituto un Consejo Técnico Consultivo, formado por el Presidente y el Vicepresidente, como elementos fijos, y como Vocales variables, a los que se citará en cada caso: uno de los Vocales técnicos del Consejo de Administración y dos o más expertos en los asuntos a tratar, uno de ellos perteneciente a la Dirección técnica de una de las empresas controladas por el Instituto.

El Consejo técnico informará preceptivamente sobre las iniciativas industriales a tomar, sobre la mejor organización de las empresas controladas, transformaciones que deben sufrir y en todos los casos que la Presidencia del Instituto desee conocer su parecer.

Art. 11. El personal administrativo del Instituto se reclutará en su primer año y en sus dos terceras partes, por lo menos, entre personal de distintos Cuerpos del Estado que llenen las condiciones requeridas.

Art. 12. El Instituto cerrará sus balances el 31 de diciembre de cada año, que presentará antes del 1.º de abril, con la Memoria del Consejo de Administración sobre el año que finalice.

Art. 13. Las utilidades netas anuales se distribuirán en la forma siguiente:

El 35 por 100 a la formación del fondo de reserva.

El 10 por 100, para la formación de Directivos industriales y de investigadores y Especialistas, con arreglo al Reglamento.

Hasta el 5 por 100, como máximo, para premios eventuales al Consejo y personal directivo, por su acertada gestión, en la forma y cuantía que el Reglamento fije.

El 50 por 100, para el Tesoro público.

Esta distribución podrá ser variada por Decreto, manteniendo siempre el Tesoro la participación mínima señalada.

En el caso de que en un ejercicio se cerrase con pérdidas, en los ejercicios siguientes, antes de efectuar la distribución de utilidades, se destinará, por lo menos, un 50 por 100 a enjugar las pérdidas anteriores.

Art. 14. El Banco de España facilitará al Instituto sus operaciones de Tesorería, con un cero setenta y cinco por ciento de interés y dentro de los límites que el Consejo de Ministros determine e igualmente podrá encargarse del pago de los intereses de sus obligaciones en análoga forma que lo realiza para el Estado.

Art. 15. Los honorarios y tarifas notariales relativas a la otorgación de escrituras para la constitución,

ampliación o transformación de Sociedades y operaciones dimanantes de estas acciones se liquidarán en la medida normal prevista por las disposiciones en vigor cuando el valor objeto de las escrituras no supere las 500.000 pesetas. Para las superiores a 500.000 pesetas se reducirán en un 50 por 100 por la parte que exceda de aquella cantidad, sin llegar a 5.000.000, y al 20 por 100, para las que excedan a los 5.000.000, sin rebasar los diez, y la décima parte, a lo que supere esta cifra.

Los honorarios y tarifas de registros de propiedad y de hipotecas que el Instituto realice se reducirán en la misma proporción.

Art. 16. Transcurrido un mes desde la fecha en que sea nombrado el Consejo de Administración del Instituto, éste elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación, el Reglamento provisional por que se ha de regir el Instituto, y al fin de un año de su aplicación, y sin perjuicio de las modificaciones que en el curso del mismo conviniese establecer, se redactará y elevará el que deba regir como permanente.

Art. 17. El Instituto Nacional de Industria dependerá de la Presidencia del Gobierno.

Por cuanto se refiere a la defensa nacional, el Alto Estado Mayor será el encargado de señalarle las necesidades que deba satisfacer en este orden, sin perjuicio de la relación que deba mantener con los distintos Ministerios para la realización de los programas que a cada uno interesa.

Art. 18. A las empresas que el Instituto cree les será de aplicación las ventajas y garantías que establece la Ley de 24 de octubre de 1939, que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 25 de septiembre de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 30 de septiembre.)
(G. C.—3.320)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE MADRID

Pagos a los beneficiarios Combatientes y ex Combatientes que tengan resuelto su expediente en esta Comisión Provincial, de los haberes correspondientes al mes de septiembre

Se anuncia para general conocimiento de todos los interesados, que deberán presentarse en estas oficinas (Piamonte, 4), a las horas de diez a una de la mañana y de cinco a siete de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresa:

Día 13, mañana: Los beneficiarios Combatientes, desde el número 1 al 550.

Día 13, tarde: Los beneficiarios Combatientes, desde el número 551 al 850.

Día 14, mañana: Los beneficiarios Combatientes, desde el número 851 al 1.150.

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número dieciocho de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por don Ruperto Serrano Miralles, contra don Constantino Linares Ortiz, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de una campana de bronce «campanil», de setecientos kilos; dos campanas del mismo metal, de quinientos kilos; una campana de igual metal, de cuatrocientos kilos; otra campana de igual metal y peso; una campana de trescientos kilos; otra campana del mismo metal, de doscientos kilos; una campana de cien kilos; dos campanas de noventa kilos cada una, y veinte campanas de unos sesenta kilos, aproximadamente; que han sido embargadas al demandado, señor Linares, y se hallan depositadas en poder de don Antonio Hernández Ramos, vecino de Carabanchel Bajo; habiendo sido tasadas en la cantidad de veintidós mil trescientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós del actual, a las doce horas.

Que el precio será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado a tal efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no

providencias fechas diecisiete de septiembre último y del día de hoy, dictadas en los autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Comité Liquidador del Banco de Cataluña, representado actualmente por el Procurador don Julio Rodríguez y Rodríguez, contra doña Dolores Galián Rodríguez, don Francisco Utrilla y Egea y don Gonzalo Carrillo Redondo, a quienes representan los también Procuradores don Enrique Raso Corujo y don Saturnino López del Olmo, sobre pago de ciento treinta y siete mil cuatrocientas quince pesetas, intereses, gastos y costas, requiero en forma a medio de esta cédula a los don Francisco Utrilla y Egea y don Gonzalo Carrillo Redondo, cuyo actual domicilio se desconoce, para que, dentro del término de seis días, presenten en la Secretaría de dicho Juzgado número diecisiete, los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas en los citados autos, o sean la casa número dos antiguo y veintiuno moderno de la calle de Santa María, de esta capital, propiedad del primero, y varias fincas sitas en el partido judicial de Almazán, de la pertenencia del segundo, bajo apercibimiento de que no verificándolo les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. S.,
Luis Pensado
(A.—1-2.344)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIOS

Don Julio Pastor Espinosa de los Monteros solicita apertura de un Colegio privado en la calle de Alfonso XII, núm. 56; lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 7 de octubre de 1941.—
P. el Jefe de la Sección (firmado).
(G. C.—3.376)

Doña Carmen Melle Cruz solicita apertura de un colegio privado en la calle de Caballero de Gracia, número 14; lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 7 de octubre de 1941.—
P. el Jefe de la Sección (firmado).
(G. C.—3.374)

Doña Beatriz de la Peña y Muñoz solicita apertura de un Colegio privado en la calle de Corredera de San Pablo, núm. 8; lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas, por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, 7 de octubre de 1941.—
P. el Jefe de la Sección (firmado).
(G. C.—3.375)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 17

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta capital, en

Día 14, tarde: Los beneficiarios Combatientes, desde el núm. 1.151 al 1.450.

Día 15, mañana: Los beneficiarios Combatientes, desde el núm. 1.451 al final.

Día 15, tarde: Los beneficiarios ex Combatientes e incidencias.

Día 16, mañana: Incidencias.

Se recuerda de nuevo a los beneficiarios de Combatientes, la obligación que tienen de presentar el certificado expresivo del tiempo que el causante del subsidio lleva incorporado al Ejército, con especificación del reemplazo a que pertenece. Sin este requisito no se les abonará cantidad alguna.

Los pagos se verificarán por riguroso orden del número de la ficha.

Se abonará el subsidio a beneficiarios de ex Combatientes que tengan aprobado el expediente correspondiente por esta Comisión, y siempre que no hayan percibido las diez mensualidades reglamentarias, pues en este caso causarán baja por orden de la Superioridad.

Se advierte a los perceptores la obligación que tienen de presentarse en los días señalados anteriormente, pues en caso de no hacerlo serán reintegradas las cantidades que les correspondiese percibir, teniendo que justificar en el caso de solicitarlo, una vez finalizado el período de pagos, las causas que hayan motivado la no presentación en los días señalados al efecto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 9 de octubre de 1941.—
El Jefe de la Comisión, Pedro Rivas.

(G. C.—3.364)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, n.º 126, teléfono 83884

de enero de 1926, le sea abonada la gratificación fija que, con cargo a los fondos del Estado, corresponde al susodicho Ingeniero 1.º, señor Yáñez, desde la liberación de Madrid y mientras dicho Ingeniero no se reintegre al Servicio de la Corporación, por considerar que es cuestión a resolver por el Ministerio de Obras Públicas, dado que la gratificación reclamada se satisface con cargo a fondos del Estado, existentes, a nombre de la Corporación, en el Banco de Crédito Local de España.

1.260. Aceptar propuesta cursada por la Dirección del Hospital Provincial y, en su consecuencia, reconocer, a favor de las sirvientas de dicho Establecimiento, Felisa Gutiérrez García, Josefa Llagas Valdés, Elisa Gómez Vizcón y Angela Rodríguez Morataya, el derecho a percibir sus respectivas retribuciones durante el tiempo que, por haber sido atacadas de tifus exantemático, fueron baja en el servicio, en razón a haber contraído tal enfermedad en el desempeño de sus funciones.

1.261. Conceder, en resolución de instancia cursada al efecto por el interesado, licencia por enfermedad y plazo de cuarenta y cinco días, con sueldo, a don José Domínguez Alonso, Portero de la clase de terceros del Cuerpo de Subalternos de la Corporación, en razón a haberse justificado facultativamente la dolencia que padece y cumplido las formalidades establecidas por el artículo 28 del vigente Reglamento y acuerdos complementarios de la Corporación.

1.262. Conceder, en resolución de instancia cursada por el interesado, licencia por enfermedad, con sueldo, y plazo de cuarenta y cinco días, a don Serafín Aranda Rubio, Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo Administrativo provincial, en razón a haberse justificado facultativamente la enfermedad que padece y cumplido las formalidades establecidas por el artículo 28 del vigente Reglamento y acuerdos complementarios de la Corporación.

1.263. Declarar de abono, a cargo de los conceptos números 10 y 49 del vigente Presupuesto de Gastos, según se trate de devengos correspondientes a ejercicios anteriores o al actual, a favor de Nicolás Serna Serna, Marcador de primera de la Imprenta Provincial, y en resolución de instancia cursada al efecto por el interesado, las cantidades de 2.660,33, 461,91 y 202,72 pesetas, a que ascienden, respectivamente

1.249. Clasificar al Sacristán del Hospital Provincial, don Juan Martín Sánchez, jubilado por acuerdo de la Comisión Gestora de 7 de junio del corriente año, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo de 2.880 pesetas anuales, 80 por 100 del sueldo regulador de 3.600 pesetas, en armonía con los veinticinco años y veintidós días de servicios prestados a la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento de Empleados; haber pasivo que percibirá con cargo a la correspondiente consignación del Presupuesto y con efectos económicos a partir del día 8 de junio de 1941, fecha siguiente a la de concesión del derecho.

1.250. Conceder a don Gregorio María de Uría y Aróstegui, como veterano de las guerras carlistas, la pensión vitalicia de cinco pesetas diarias, por haber justificado reunir las condiciones exigidas por el acuerdo de 29 de diciembre de 1939 para esta clase de concesiones, con efectos desde 1.º del año actual, y con cargo a la consignación del capítulo I, artículo 5.º del Presupuesto de Gastos.

1.251. Declarar de abono, a favor de doña Carmen Domingo Berrocosa, como viuda y heredera del que fué funcionario de esta Corporación, don Julián Ontiveros de Oro, y por renuncia expresa de los demás herederos, la cantidad de 935,55 pesetas, de las que 66,66, que corresponden a los haberes de 1 y 2 de abril, serán satisfechas con cargo al número 25, artículo 1.º, capítulo VI del vigente Presupuesto de Gastos; 357,78, correspondientes al premio remuneratorio por años de servicio, al número 26 de los mismos artículo y capítulo, y 511,11, correspondientes a mejoras de haberes de 1.º de enero a 2 de abril del corriente año, con cargo al concepto núm. 47, artículo 4.º, capítulo VI del indicado Presupuesto.

1.252. Rectificar la pensión de 272,06 pesetas, concedida a doña Pilar Ruiz Martínez, en sesión de 16 de junio de 1937, y a doña Concepción Rodríguez López, en la de 10 de febrero de 1938, por la de 1.132,50 pesetas cada una, importe de la de 2.265 pesetas legada por el causante, según acuerdo de la Comisión Gestora de 7 de junio de 1941 (pensión extraordinaria), y en aplicación del adoptado por dicha Comisión en 27 de abril de 1939, como viuda e hija, respectivamente, del Capataz de Peones camineros Faustino Rodríguez Núñez, muerto

serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
P. H.,
P. Almárcegui.

El Juez de primera instancia,
A. Martínez García

(A.—1-2.345)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número 11, de esta capital, en autos de mayor cuantía promovidos por el señor Abogado del Estado, contra doña Petra Rodríguez y Rodríguez; doña Blanca Ezquerro Trillo; doña Josefa Sanz Aguado; doña Asunción Tabúas García, y doña Telma Rodríguez Ramos y otros, sobre nulidad de un juicio ejecutivo y otros extremos, se hace un segundo llamamiento por medio del presente a las expresadas demandadas: Petra Rodríguez y Rodríguez; Blanca Ezquerro Trillo; Josefa Sanz Aguado; Asunción Tabúas García y Telma Rodríguez Ramos, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en dichos autos en término de cinco días, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a 3 de octubre de 1941.—El Secretario, P. S., Francisco de André.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(C.—1.972)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO NUMERO 15

Eusebio Rebollo Esguevillas, que tenía su domicilio en Madrid, en la calle de Alburquerque, esquina a Fuencarral, núm. 32, con familiares en Palencia y en Astudillo (Palencia); que en marzo de 1938 se hallaba prestando servicios como oficial de Prisiones en Valencia, comparecerá en este Juzgado en el plazo de quince días, para declarar en el sumario núm. 62.443, que se instruye por el asesinato de don Tomás Bragado Rubio; en el bien entendido de que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Asimismo comparecerá en este Juzgado cualquier persona que pueda facilitar noticias del expresado sujeto. Madrid, a 25 de septiembre de 1941. El Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—7.356)

JUZGADO NUMERO 4

El Juzgado Militar número 4, Sección 5.ª, C. B., sito en Ramón y Cajal, 5, cita y emplaza, en el término de diez días, a partir de esta publicación, a Ramón Martínez Arnedo, así como a toda persona que pueda facilitar datos acerca de su paradero, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

JUZGADO NUMERO 4

El Juzgado Militar número 4, Sección C. B. 5.ª, sito en Ramón y Cajal, 5, cita y emplaza, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente, a Agustín Calero y Antonio Reyes, así como a toda persona que pueda facilitar datos acerca

de su paradero, advirtiéndole que de no comparecer en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

(B.—7.477)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 22

Juan Velasco Rubio, de profesión Secretario municipal (jubilado), hijo de Margarita, de sesenta y dos años de edad, de estado casado, natural de Torreledones (Madrid), vecino de San Martín de la Vega, y en Madrid, en la calle de Fuencarral, núm. 18, comparecerá, en el término de tres días, ante este Juzgado Militar Eventual número 22, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, segundo, local 37, de esta capital, al objeto de prestar declaración en el expediente de diligencias previas núm. 25.443, que contra el mismo se instruye, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, a 4 de octubre de 1941.—El Juez instructor (firmado).

(B.—7.489)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 22

Antonio Rodríguez Perro, de profesión funcionario del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, hijo de Pedro y de Julia, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, natural de Cañavera (Cáceres), y vecino de Madrid, calle de Alvarez de Castro, núm. 44, comparecerá, en el término de tres días, ante este Juzgado Militar Eventual núm. 22, sito en Piamonte, núm. 2, 2.º, local 37, de esta capital, al objeto de prestar declaración en el expediente de diligencias previas núm. 29.799, que contra el mismo se sigue, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, a 4 de octubre de 1941.—El Juez instructor (firmado).

(B.—7.487)

BADAJOS

Moyano Cabrera (Julian), natural de Cabeza de Buey, de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Romualdo y Cándida, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Doctor Sánchez, núm. 12, Puente de Vallecas, comparecerá, en el término de diez días, ante el Alférez Provisional de Infantería don Rafael Solana Montero, Juez instructor núm. 7 de la plaza de Badajoz, al objeto de ser oído en actuaciones que instruyo contra el mismo, bajo el apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Badajoz, a 30 de septiembre de 1941.—El Alférez Juez, R. Solana Montero.

(G. C.—3.352)

(B.—7.492)

JUZGADO DE AUTOMOVILISMO

Gabriel Luengo Vales, de veintisiete años de edad, de estado casado, de oficio chapista, y domiciliado últimamente en el pueblo de Móstoles (Madrid), calle de Madrid, núm. 12, y de cuyo pueblo salió, según se cree, con dirección a Santander, comparecerá, en el término de veinte días hábiles, ante el Juzgado de Parques y Talleres de Automovilismo, sito en esta capital, calle de Fernández de la Hoz, núm. 7, bajo, para deponer en procedimiento que por accidente del trabajo instruyo.

Madrid, a 2 de octubre de 1941.—El Teniente Juez instructor, firmado: Angel Castelar Barranquero (rubricado).—Hay un sello en tinta violeta que dice: «Dirección General de Transportes, Parques y Talleres de Automovilismo. Juzgado de instrucción.»

(G. C.—3.353)

(B.—7.493)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52

por Dios y por España, y con efectos económicos a partir de 13 de julio de 1939, en que acreció la mitad de las 755 pesetas la de cada una, que como pensión corresponde percibir al hijo del causante, Jenaro Rodríguez López, por cumplir en esta fecha la edad de veinte años, y en tanto conserven las condiciones legales para su disfrute; y declarando de abono las diferencias de las cantidades asignadas y percibidas en las referidas sesiones de 16 de junio de 1937 y 10 de febrero de 1938, y las que se les señala nuevamente: las correspondientes de 2 de enero de 1937 (fecha siguiente a la del fallecimiento del causante) a 31 de diciembre de 1940, con cargo al capítulo I, artículo 11, concepto núm. 10, y las desde 1.º de enero a 30 de junio del año en curso, con cargo al capítulo I, artículo 5.º, concepto número 7.

1.253. Declarar de abono las diferencias de las cantidades percibidas por Jenaro Rodríguez López, como hijo del que fué Capataz de Peones camineros de esta Corporación, Faustino Rodríguez Núñez, muerto por Dios y por España en 1.º de enero de 1937, y cuyas cantidades le fueron asignadas por acuerdo de la Comisión Gestora de 10 de febrero de 1938, y por un importe de 272,06 pesetas anuales, tercera parte de la pensión legada por el causante, por las de 755 anuales, tercera parte de 2.265 (pensión extraordinaria), acordada en sesión de 7 de junio del año en curso, en cumplimiento del adoptado en 27 de abril de 1939; entendiéndose abonables estas diferencias desde el 2 de enero de 1937, día siguiente al del fallecimiento, hasta el 13 de julio de 1939, en que cumplió la edad de veinte años el causante, y en cuya fecha le prescribe el derecho a pensión; este abono se hará con cargo al capítulo I, artículo 11, concepto número 10.

1.254. Desestimar instancia de Agustín Rodríguez López, en la que solicita la pensión como hijo del que fué Capataz de Peones camineros de esta Corporación, Faustino Rodríguez Núñez, muerto por Dios y por España, por no concurrir en el peticionario las circunstancias que exige el artículo 22 del vigente reglamento de Empleados y demás preceptos legales sobre esta materia.

1.255. Aprobar la distribución de fondos que, a tenor de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial, y por un importe de 5.114.000 pesetas, propone la Intervención de Fondos para ha-

cer frente a las obligaciones de la Corporación, durante el próximo mes de agosto.

1.256. Habilitar, a cargo del remanente obtenido a la liquidación del ejercicio de 1940, que presenta disponible suficiente al efecto, según informe de la Intervención de Fondos, un suplemento de crédito, por cuantía de 30.000 pesetas, al concepto número 53 del Presupuesto de Gastos, «Para material de imprenta y encuadernación», de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Estatuto provincial, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal; y debiendo observarse en la tramitación de este suplemento las prescripciones del artículo 12 del propio Reglamento.

1.257. Habilitar, a cargo del remanente obtenido a la liquidación del ejercicio de 1940, que presenta disponible suficiente al efecto, según informe de la Intervención de Fondos, un suplemento de crédito, por cuantía de 50.000 pesetas, al concepto 74, del Presupuesto de Gastos, titulado «Para adquisición y elaboración de productos farmacéuticos», de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del Estatuto provincial, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal; y debiendo tramitarse en la habilitación del referido suplemento las prescripciones del artículo 12 del propio Reglamento.

1.258. Declarar de abono, a cargo de la correspondiente consignación presupuestaria, a favor de doña María Luz Merelo, ex temporera del Servicio de Cédulas, previa la oportuna liquidación por la Intervención de Fondos, la diferencia, que a su favor se ha producido, entre la retribución que ha cobrado desde 1.º de enero a 2 de marzo, inclusive, del año en curso, y la que ha sido asignada al cargo que desempeñaba a virtud de la mejora general de haberes acordada en 12 de mayo último, en razón a los efectos retroactivos, a la citada fecha de 1.º de enero, dados al susodicho acuerdo de mejora de retribuciones.

1.259. Dar traslado, a la Dirección General de Caminos, de la instancia formulada por el Ingeniero 2.º, don Nicolás de Arespacochaga y Salicrup, en demanda de que, habida cuenta de que viene sustituyendo en las funciones de su cargo al Ingeniero 1.º, señor Yáñez, por hallarse éste suspenso de empleo y sueldo, y en observancia de lo establecido por la Real orden del Ministerio de Fomento de 21